



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1007

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 01 OCT 2015

VISTOS:

Acta de Control Nº 00655-2015 de fecha 06 de mayo del 2015, Informe Nº 2703-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre del 2015, Informe Nº 1287-2015/GRP-440010-440011 de fecha 23 de setiembre del 2015 y, demás actuados en Veinticuatro (24) folios;

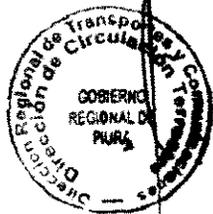
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 00655-2015 de fecha 06 de mayo del 2015, por personal de la Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el Peaje Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje P2W779, de propiedad de **INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES ESMERALDA S.R.L.** conducido por **GAMANIEL TORRES PEÑA**, por presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"; infracción señalada en el CODIGO S.2.a) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **Leve** con consecuencia de **MULTA de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El Inspector dejó constancia que "al momento de la intervención el vehículo de placa P2W779, no cuenta con extintor de fuego (...) según versión del conductor el vehículo transporta 6 m³ de arena. Se hizo toma fotográfica".

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 120.2 del Art. 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art. 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235º de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control Nº 00655-2015 a través del Oficio Nº 834-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 14 de julio del 2015 por **ELMER HUAYAMA TORRES**, (trabajador de la empresa), conforme al cargo que obra a fs. 08 del presente expediente administrativo.

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, **INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES ESMERALDA S.R.L.** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, tal como lo establece el Art. 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, a fin de enervar el valor probatorio del Acta Impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del Artículo 121º del cuerpo normativo antes mencionado.

Que, analizados los hechos, se tiene que, el vehículo de placa de rodaje Nº **P2W779** pertenece a la categoría N3, y que el día de los hechos transportaba arena (según versión del conductor el





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **1007**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **01 OCT 2015**

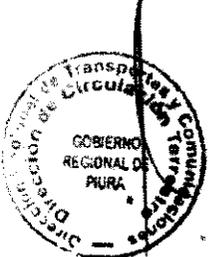
vehículo transporta 6 m³ de arena), con lo que queda acreditada de manera fehaciente, la prestación efectiva del servicio de transporte de mercancías por cuenta propia así como la infracción detectada, toda vez que, al realizarse la acción de control por el Inspector de esta Dirección, contenida en el Acta de Control Nº 00655-2015 de fecha 06 de mayo del 2015, se detectó que el vehículo intervenido "no cuenta con extintor de fuego (...)" ; en este contexto, se debe tener en cuenta, que se ha trasgredido lo dispuesto en el numeral 41.3.4.1 del artículo 41º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, que exige que los vehículos habilitados porten extintores de fuego en óptimo estado de funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento; de lo que se colige que al momento de ocurridos los hechos el transportista había incurrido en la infracción al Código S.2.a) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual está referido a "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"; toda vez, que el vehículo intervenido al momento de la intervención no portaba el extintor de fuego referido; siendo esto así, el Acta de Control Nº 00655-2015 de fecha 06 de mayo del 2015 (fs. 05) constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transportes, como resultado de una acción de control (numeral 94.1 del artículo 94º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC).

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES ESMERALDA S.R.L. con MULTA DE 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa y Dos con 50/100 Nuevos Soles (S/. 192.50) por la infracción al CODIGO S.2.a) del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, por "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve ; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125. 3 del artículo 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1007** -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **01 OCT 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Numeral 106.1° del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

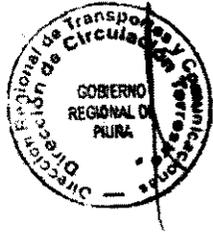
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIOS GENERALES ESMERALDA S.R.L.** en su domicilio sito: MZA. B LOTE 12 A.H. MARIA GORETTY - CASTILLA - PIURA; en conformidad a lo establecido en el numeral 125. 1 del Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **DISTRIBUIDORA LINARES S.A.C**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional